

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-01224-00
Demandante: RAMÓN CARLOS ERNESTO ORTEGÓN
OBLIGADO
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL
DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: VINCULA

Estando el proceso al Despacho para fallo, en atención a que mediante la presente acción se exige el cumplimiento de lo estipulado en el parágrafo del artículo 17, parágrafo 1º del artículo 21 y el artículo 46 del Decreto Ley 1796 de 2000, mediante el cual se le ordena al Gobierno Nacional reglamentar lo consagrado en los referidos artículos, el Despacho dispone:

1º) Vincúlase al Presidente de la República de Colombia al presente trámite constitucional. **Notifíquese personalmente** esta providencia al Presidente de la República de Colombia, haciéndole entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele al citado funcionario que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres

(3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes.

3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho procederá a rechazar la presente demanda en ejercicio por el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo por las razones que pasarán a exponerse:

1. Demanda.

El señor Benedesmo Palacios Mosquera y otros por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Corporación Autónoma Regional del Chocó.

2. Del examen preliminar de la demanda para su admisión:

a. Competencia en acciones de grupo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

CAPÍTULO IV
Requisitos y admisión de la demanda

Artículo 52º.- Requisitos de la Demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDSMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo.- La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

Por su parte, el artículo 3º dispone:

Artículo 3º.- Acción de Grupo. Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios.

En concordancia, la ley 1437 del 2011 en sus artículos 145 y 164 dispone lo siguiente:

Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia.

Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. **Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;**

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDSMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

El régimen jurídico aplicable a las acciones de grupo se encuentra contenido en las siguientes disposiciones:

La ley 472 de 1998 con las precisas modificaciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, en materia de competencia y caducidad.

Y además conforme al mandato previsto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, la presente providencia se profiere con fundamento en las siguientes disposiciones del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.**

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.

3. Consideraciones del caso en concreto

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2023, a la parte actora se le solicitó subsanar la demanda en diferentes aspectos, los cuales serán desarrollados de la siguiente manera:

1. (...) *Deberá justificar adecuadamente en qué sentido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y la Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Corporación Autónoma Regional de Chocó afectaron patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar.*

En el mismo sentido, deberá fundamentar y concretar mejor las pretensiones y los hechos de la demanda, pues al revisar solamente indica una reseña histórica, sin que se pueda observar o determinar con claridad los hechos que ocasionaron el perjuicio alegado.

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDSMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La apoderada de la parte demandante enumera los hechos de manera diferente a la inicial y además resalta que no se necesita mayor explicación para entender la vinculación de los entes convocados y demostrar la afectación negativa a la salud de los accionantes, pues el consumo de agua contaminada con mercurio no controlado por las autoridades responsables de la protección del medio ambiente como las fuentes hídricas para la explotación ilícita de oro, generando intoxicación

2. (...) *el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.*

A continuación expone que la finalidad de la presente acción se encuentra consignada en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda inicial, que se contrae en declarar responsabilidad de las demandadas por la omisión de las entidades convocadas en la protección de los recursos naturales, lo cual condujo a la contaminación del agua que consumen los habitantes.

3. (...) *no indica cual es el hecho generador que da origen a la acción de grupo y tampoco indica cuál es el momento en que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si al grupo que pretende representar se les vio afectados por la misma causa; ante la falta de explicación no se puede establecer cuál es el hecho que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control.*

La parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar la caducidad.

Pone de presente que el hecho generador es la omisión de las autoridades convocadas, para la protección de los derechos fundamentales del grupo actor como gozar de un ambiente sano pues no se protegieron las fuentes hídricas al no controlar la explotación ilícita de minería, razón por la cual los accionantes resultaron intoxicados por el mercurio que contienen las aguas que les generan las enfermedades descritas en la demanda según el certificado de toxicología.

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDSMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Señala que el reconocimiento como grupo actor se apoya en la afectación a la salud que están sufriendo los accionantes por la contaminación con mercurio en la sangre, probado con el certificado de toxicología aportado como prueba.

4. Se hace necesario indicar los fundamentos de procedencia de la acción de grupo, pues como se observa si bien el apoderado de los demandantes realiza un análisis sobre la expedición de la normativa que sirve de sustento y un recuento histórico, es lo cierto que en la demanda no indica cuál es la justificación expresa de procedencia del presente medio de control, debiendo subsanar dicha falencia.

Indica que la justificación de procedencia se encuentra en los artículo 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 toda vez que los accionantes reúnen condiciones uniformes respecto de la misma causa, por cuanto todos contienen toxicidad por contaminación de mercurio en la sangre al consumir el agua de la fuente hídrica contaminada por omisión de las autoridades convocadas en la protección y control del recurso hídrico.

Con lo anterior, se observa que el apoderado no realizó ningún esfuerzo por subsanar los defectos indicados en la demanda, sino que se limitó a explicar y justificar su posición reiterando lo expuesto en la demanda inicial, además no fue claro en determinar cuál es el hecho generador del daño, pues si bien expone de manera reiterada la presunta omisión de las entidades demandadas respecto del recurso hídrico, no indica desde cuando se tiene conocimiento del presunto daño generado.

En el mismo sentido, no se observa que la demanda logre cumplir con lo estipulado en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998 y en efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo y a su vez dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

Así las cosas, conforme las consideraciones expuestas, como el apoderado de la parte demandante no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para el Despacho no existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

PROCESO No.:	2500023410002023-01214-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor BENEDESMO PALACIOS MOSQUERA y otros por conducto de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00659-00
Demandante: PARKER DRILLING COMPANY
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL- NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: AUTO ADMISORIO

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada a través de apoderado por PARKER DRILLING COMPANY por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES

2.1. *Que se declare la nulidad de la Resolución **No. 32023 de 25 de mayo de 2022**, mediante el cual la Dirección de Signos Distintivos **negó el registro de la marca PARKER WELLBORE** (nominativa) para identificar servicios de las clases 35 , 37 y 42 internacionales.*

2.2. *Que se declare la nulidad de la Resolución **No. 66175 de fecha 26 de septiembre de 2022**, mediante la cual la Delegatura para la Propiedad Industrial confirmó la Resolución No. 32023 de 25 de mayo de 2022 y, en consecuencia, mantuvo la negación del registro de la marca PARKER WELLBORE (nominativa) para identificar servicios de las clases 35 , 37 y 42 internacionales.*

2.3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a*

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

título de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio conceder el registro de la marca PARKER WELLBORE (nominativa) para identificar servicios de las clases 35 , 37 y 42 internacionales.

2.4. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial la Sentencia proferida en desarrollo de este proceso.

2.5. Que se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las órdenes impartidas por esta Honorable Corporación, dentro del término de 30 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A). (SIC)” (Resaltado por el Despacho).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a la señora Superintendente de Industria y Comercio o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa

norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) **VINCULAR** como tercero con interés directo a la sociedad a la sociedad **PARKER INTANGIBLES LLC**, domiciliada en 6035 PARKLAND BLVD CLEVELAND OHIO 44124, Estados Unidos.

Teniendo en cuenta que la solicitud de extensión territorial del registro marcario internacional de la sociedad vinculada, se notificará la presente providencia en los términos del artículo 41 del Código General del Proceso ². Por ende, se ordena a la Secretaría de la Sección **librar exhorto** al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que comisione al

² “**ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR.** Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

(...)”.

Cónsul de Colombia en Estados Unidos con el fin de que adelante la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la sociedad **PARKER INTANGIBLES LLC**. Para el efecto se concede un término de treinta (30) días, atendiendo lo previsto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
(...)

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." (Destacado por el Despacho).

La Secretaría de la Sección elaborará el exhorto anexando la correspondiente carta rogatoria; oficios que deben ser suscritos por el Magistrado Ponente. Anéxese al exhorto copia del expediente digital.

e) **Se Reconoce** personería a la profesional del Derecho **HELENA CAMARGO WILLIAMSON** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.455.268 y T.P No. 76.985 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en su nombre y representación, conforme al poder visible en el arco 6.1 carpeta anexos del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-08-411- AP

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020230060500
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: CARLOS NICOLÁS CASAS PRIETO
ACCIONADO: MINSITERIO DE SALUD Y OTROS
TEMAS: PRESUNTA VULNERACIÓN DE DERECHOS
COLECTIVOS AL GOCE DE UN AMBIENTE SANO,
Y AL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR
LA CALIDAD DEL SERVICIOS DE AGUA POTABLE
QUE SE SUMINISTRA POR PARTE DE EMSERCHÍA

ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad procede a realizar el traslado de la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES.

El señor Carlos Nicolás Casas Prieto, presentó demanda en el ejercicio de la acción popular, para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la existencia de equilibrio ecológico y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita la siguiente **MEDIDA CAUTELAR:**

“1. Suspensión inmediata de la viabilidad de servicios públicos y los diligenciamientos administrativos competencia de la Alcaldía Municipal, la secretaría de planeación, la secretaría de medio ambiente y la dirección de urbanismo, correspondientes a la expedición de licencias de construcción de vivienda en todo el territorio del municipio de Chía, en virtud del deterioro de la calidad del agua que enfrenta la entidad territorial. Teniendo en cuenta que de acuerdo a EMSERCHIA ESP este año se estiman 205586 habitantes cifra cercana al límite poblacional de la red de acueducto de 210930 habitantes. La Secretaría de Planeación de Chía en respuesta al control político del Concejo de Chía informa que solo en el último cuatrenio se entregaron 980 licencias de construcción. Se debe comprobar la existencia del plan maestro de acueducto, el plan de saneamiento y manejo de

vertimientos, así como el cumplimiento efectivo y conexidad con el POT vigente.

2. Suspensión de nuevos contratos de venta de agua y de nuevos contratos de concesión de la planta Tibitóc a cargo de la EAAB ESP hasta determinar la afectación operativa de los cambios en la calidad del agua de las fuentes de agua cruda que la abastecen y establecer mecanismos de detención del deterioro de estas fuentes.

3. Suspensión del alza en la tarifa de acueducto y alcantarillado a cargo de Emserchía E.S.P programada para la presente anualidad por no existir mérito en el recaudo de estos recursos sin operación óptima y sin riesgos de las PTAR 1 y PTAR 2. Que de acuerdo a su respuesta a la demanda esta empresa proyecta elevar por concepto de PTAR 2 de \$ 2.172/m³ a \$ 3.884/m³ (un 79%) y adicionalmente aumentar otro tanto las tarifas para incluir sobrecostos de PTAR 1. Siendo objeto de la demanda la violación al derecho colectivo al goce de un ambiente sano; el perjuicio ambiental y la insalubridad que estos dos focos de contaminación por olores ofensivos, vertimientos ilegales y disposición inapropiada de lodos han generado por años en la población, deberán generar responsabilidades penales y disciplinarias contra los funcionarios implicados. Solicitar intervención de entidades de control por denuncias sobre PTAR 1 y PTAR 2.

4. Que el señor juez ordene la auditoría independiente con cargo al demandado del muestreo realizado por la secretaria de salud de Chía considerando las múltiples denuncias sobre coloración aparente y metales.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el *sub lite*, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO.- Ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrese la medida cautelar al despacho para proveer sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00462-00
Demandante: LICORES DEL CESAR S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisada la subsanación de allegada por la demandante y como quiera que se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la sociedad **LICORES DEL CESAR S.A.S**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

- i) **4976 del 09 de febrero de 2022**, mediante el cual se ordenó NEGAR el registro de la Marca VALLENATO (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 33 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por LICORES DEL CESAR S.A.S.
- ii) **17271 del 31 de marzo de 2022**, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación y se CONFIRMÓ la resolución del 09 de febrero de 2022.

Ahora bien, de la lectura de las resoluciones demandadas, se tiene que el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del**

¹ modificados parcialmente por la Ley 2080 de 2021.

derecho, en atención que a través del mencionado acto se **Negó el registro** de la marca VALLENATO (Mixta).

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia a **la Superintendente de Industria y Comercio** o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) **Agente del Ministerio Público**.

Córrase traslado para contestar la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de la presente providencia y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1 de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes administrativos deberán allegarse de manera cronológica y ordenada.

b) En atención a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.

d) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2023-10-206 NYRD

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 25000 23 41 000 2023 00165 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO QUE NIEGA EL REGISTRO DE UNA MARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto No. 2023-09-453 de 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **LUIS EDUARDO CAICEDO S.A. (LEC S.A)** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

“(...) 2. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución número 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, proferida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se niega el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución número 69683 de octubre 27 de 2021, proferida por el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución 51246 de fecha 13 de agosto de 2021, negando definitivamente el registro de la marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se conceda el registro de marca LEC LEE para distinguir productos de la clase 25 de la clasificación internacional de marcas. (SIC).

TERCERA: Que se ordene comunicar las anteriores declaraciones a la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se sirva dar aplicación al artículo 192 y concordantes del C.P.C.A

CUARTA: Que se ordene expedir copia de la sentencia para su publicación en la Gaceta de propiedad Industrial. (...).

En auto de 29 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda porque no se habían subsanado los errores presentados en el auto inadmisorio de 14 de marzo de 2023, providencia confirmada en auto de 28 de agosto de esta anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado de la empresa Luis Eduardo Caicedo S.A (LEC. S.A.) se encontró facultado para presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (archivo 03 “DemandaWeb202231691”), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)”

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2023-09-453 de 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (...)” subrayado y negrilla fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el auto No. 2023-09-453 de 29 de septiembre de 2023 fue notificado el 3 de octubre de 2023¹, por lo que el término para presentar el recurso iniciaba el día hábil siguiente y culminaba el 6 de octubre de esta anualidad.

Así las cosas, el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda fue presentado el 6 de octubre de 2023², por lo que se tiene que es oportuno.

2.4 Efecto en el que se concede el recurso.

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A el recurso de apelación contra el auto No. 2023-09-453 de 29 de septiembre de 2023, se concederá en efecto suspensivo.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera contra el auto No. 2023-09-453 de 29 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Plataforma Samai.

² Archivo 27 “Informe Secretarial”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00110-00
Demandante: SYNGENTA PARTICIPATIONS AG
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL (NULIDAD RELATIVA)
Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisada la subsanación allegada por la parte demandante, procede el despacho a admitir la demanda presentada por **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG**, a través de apoderado judicial, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **14714** del 19 de mayo de 2019 y **72554** del 10 de diciembre de 2019.

De la lectura de la Resolución No. **14714 de 19 de mayo de 2019** suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que el medio de control para tramitar la demanda de la referencia es el de **NULIDAD RELATIVA** contenido en el artículo 172¹ de la Decisión 486 de 2000, en atención a que se declaró infundada la oposición interpuesta por SYNGENTA PARTICIPATIONS A.G

¹ "(...) **Artículo 172.-** La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona y en cualquier momento, la nulidad absoluta de un registro de marca cuando se hubiese concedido en contravención con lo dispuesto en los artículos 134 primer párrafo y 135. La autoridad nacional competente decretará de oficio o a solicitud de cualquier persona, la **nulidad relativa de un registro de marca cuando se hubiese concedido** en contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando éste se hubiera efectuado de mala fe. Esta acción **prescribirá a los cinco años** contados desde la fecha de concesión del registro impugnado. Las acciones precedentes no afectarán las que pudieran corresponder por daños y perjuicios conforme a la legislación interna. No podrá declararse la nulidad del registro de una marca por causales que hubiesen dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando una causal de nulidad sólo se aplicara a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán del registro de la marca. (...)!"

y se **CONCEDIÓ** el registro de la marca **TRIGGER (Nominativa)** a UPL CORPORATION LIMITED.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080² de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como **NULIDAD RELATIVA** presentada por **SYNGENTA PARTICIPATIONS AG** como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.

² **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** al representante legal en Colombia de la sociedad **UPL CORPORATIONS LIMITED** señor Jesús Abelardo Cárdenas Alfaro³, como tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma se le requiere al antes mencionado para que allegue con destino al expediente copia del Certificado de Existencia y Representación de dicha sociedad.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

³ Dirección electrónica para notificaciones cardenaslaw@outlook.com

- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente descargados e **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.
- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN "B"**

Bogotá D.C. dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00068-00
Demandante: WILLIAMS – SONOMA INC
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: ADMITE DEMANDA – NYR

Revisada la subsanación de allegada por la demandante, procede el despacho a admitir la demanda presentada por **WILLIAMS SONOMA INC**, a través de apoderado judicial, por medio de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. **20354 del 18 de abril de 2022** y la **60459 del 05 de septiembre de 2022** por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por Williams Sonoma, mediante la cual se confirmó en su integridad el contenido de la resolución impugnada.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución **No. 20354 del 18 de abril de 2022**, suscrita por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que el medio de control para tramitar el presente asunto es el contenido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 **nulidad y restablecimiento del derecho**, en atención que a través del mencionado acto se **Negó la cancelación por no uso del registro de la marca THE POTTERY (mixta)** con certificado No. 152457 que distingue productos comprendidos en la clase 21 de la Clasificación Internacional de Niza, cuyo titular es CERAMICAS THE POTTERY S.A.S.

Así las cosas, atendiendo a que esta Sección es competente para conocer, en primera instancia del asunto de la referencia conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 2080¹ de 2011 que modificó el artículo 152 de la Ley 1437 (CPACA) y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, se **admitirá**.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Por ajustarse a lo previsto en los artículos 162 a 166 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, **ADMITIR** la demanda que se interpreta como **nulidad y restablecimiento del derecho** presentada por **WILLIAMS – SONOMA INC** como demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado y **electrónicamente** a la parte actora en la forma indicada en el artículo 171, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente al **Superintendente de Industria y Comercio**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como parte demandada en el presente asunto.
- c) **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ **Artículo 28.-** Modifíquese el artículo [152](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** (...) 16. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley. (...)”

- d) **COMUNÍQUESE** personalmente al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- e) **NOTIFÍQUESE** al representante legal de **CERAMICAS THE POTTERY S.A.S** tercera interesada en las resultas del proceso, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **REMÍTASE** copia del presente auto, a través de **correo electrónico** a la entidad demandada, a los terceros interesados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- g) De conformidad con el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para que la parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y los demás intervinientes puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención. El plazo correrá de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.
- h) **ADVERTIR** a la Superintendencia de Industria y Comercio que, durante el término de traslado señalado en el ordinal anterior, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1.º del artículo 175 de la Ley 1437, los cuales deben ser debidamente descargados e **incorporados** al expediente electrónico por parte de la Secretaría de la Sección.

- i) Este Despacho no fijará gastos ordinarios del proceso, toda vez que los sujetos que intervienen en este trámite disponen de buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B#" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2500023410002022-01228-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: JOSÉ EFREIDE BOTÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTOS

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Decide la Sala Dual el impedimento manifestado por los Honorables Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Luis Manuel Lasso Lozano, para conocer del asunto de la referencia, conforme a la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES.

1.1. El señor José Efreide Botía Gómez y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR al dejar de pagar los sueldos y asignaciones de retiro conforme al aumento anual correspondiente al IPC.

1.2. Con la demanda se formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: DECLARAR la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al dejar de pagar los sueldos y asignaciones de retiro conforme al aumento anual correspondiente al IPC (Índice de Precios al Consumidor) en igual o superior porcentaje a policías, actualmente retirados del servicio activo.

SEGUNDA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREIDE BOTÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTOS

pagados y el porcentaje según el IPC, dejados de percibir a cada uno de los afectados policías retirados, conforme a los años de afectación.

TERCERA: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a informar a cada uno de los afectados los requisitos para que sus beneficiarios accedan a los pagos.

CUARTA: MODIFICAR PARCIALMENTE el Decreto 95 de 1985, del Decreto 116 de 1988, Decreto 51 de 1989, Decreto 69 de 1990, Decreto 145 de 1991, Decreto 122 de 1997, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002; Los cuales se expidieron en cabeza del presidente de la República, así como por el ministro de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional y el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil asignado para cada año, correspondiente a cada año de su publicación, en consecuencia que cada uno de ellos sea modificado de acuerdo al valor real, según el IPC para cada año, dejados de percibir a cada uno de los afectados, (policías en uso de buen retiro), Lo anterior teniendo en cuenta que la acción de grupo cumple una función reparadora o indemnizadora, operando cuando ya ocurrió el daño y pretende repararlo, es de vital importancia resaltar que la Sección Tercera del Consejo de Estado señalo, que“(…) la “ indemnización” de perjuicios que debe hacerse en el evento en que resulte procedente una acción de grupo, (…) no solamente debe concebirse alcances patrimoniales, toda vez que, en algunos supuestos, se hace necesaria también la adopción de medidas (obligaciones de hacer), para efectos de lograr una reparación del daño causado (…).”Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 01 de noviembre de 2012, exp 2000-00003-04.

QUINTA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 95 de 1985, para el año 1985, donde el incremento de la policía fue de 10,00%, cuando debió ser 22,45% (incremento IPC) hay una diferencia del 12,45%, que es lo que dejo de percibir en su salario.

SEXTA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 116 de 1988, para el año 1988, donde el incremento de la policía fue de 22,23%, cuando debió ser 28,20% (incremento IPC) hay una diferencia del 5,97%, que es lo que dejo de percibir en su salario.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 51 de 1989, para el año 1989, donde el incremento de la policía fue de 22,46%, cuando debió ser 26,12% (incremento IPC) hay una diferencia del 3,66%, que es lo que dejo de percibir en su salario.

OCTAVA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 69 de 1990, para el año 1990, donde el incremento de la policía fue de 25,26%, cuando debió ser 32,36% (incremento IPC) hay una diferencia del 7,10%, que es lo que dejo de percibir en su salario.

NOVENA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 145 de 1991, para el año 1991, donde el incremento de la policía fue de 22,85%, cuando debió ser 26,82% (incremento IPC) hay una diferencia del 3,97%, que es lo que dejo de percibir en su salario.

DECIMA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 122 de 1997, para el año 1997, donde el incremento de la policía fue de 10,16%, cuando debió ser 17,68 % (incremento IPC) hay una diferencia del 7,52%, que es lo que dejo de percibir en su salario.

DECIMA PRIMERA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 2737

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREIDE BOTÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTOS

de 2001, para el año 2001, donde el incremento de la policía fue de 4,18 %, cuando debió ser 7,65 % (incremento IPC) hay una diferencia del 3,47%, que es lo que dejó de percibir en su salario.

DECIMA SEGUNDA: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a liquidar y pagar cancelar las diferencias entre los salarios pagados y el porcentaje según el IPC, en consecuencia, del Decreto 745 de 2002, para el año 2002, donde el incremento de la policía fue de 4,85 %, cuando debió ser 6,99% (incremento IPC) hay una diferencia del 2,14%, que es lo que dejó de percibir en su salario.

DECIMA TERCERA: Que se ORDENE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL hacer efectiva la respectiva sentencia y pagarla conforme a los términos de los Artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMA CUARTA: La liquidación de la anterior sentencia deberá efectuarse y pagarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustarán dichas condenas tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

DECIMA QUINTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.”

1.5. En consecuencia, ordenó la remisión del expediente al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que corresponde a la Sala Dual definir el impedimento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, norma aplicable al presente asunto en consideración a la remisión expresa señalada en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

El numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, dispone que serán causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Finalmente, debe agregarse que, si bien el artículo 141 del Código General del Proceso establece las causales de recusación, estas resultan aplicables a los impedimentos, comoquiera que las normas que regulan una y otra figura tienen fundamento en los mismos supuestos fácticos.

3. CASO CONCRETO

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREIDE BOTÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTOS

3.1. Impedimento manifestado por el H. Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano

Mediante auto del 28 de marzo de 2023, el Honorable Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano manifestó estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, debido a que señaló que su padre es oficial en uso del buen retiro de la Policía Nacional y en la actualidad recibe una asignación mensual de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

Con base en lo anteriormente expuesto, consideró que lo que se decida en el proceso podría beneficiar o perjudicar directamente la asignación de retiro que actualmente recibe.

En ese orden de ideas, se impone a declarar fundado el impedimento presentado, como quiera que las circunstancias descritas, se enmarcan dentro de las causales de impedimento consagradas en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues las razones expuestas imponen separarlo del conocimiento del presente asunto, como garantía de imparcialidad.

3.2. Impedimento manifestado por la H. Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno

Con Auto del 5 de septiembre de 2023 la Honorable Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno manifestó estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, debido a que su hermano fue empleado de la Fuerza Aérea Colombiana como personal civil y se encuentra pensionado por la Caja de Retiro de las FFMM-CREMIL.

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREIDE BOTÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTOS

Pone de presente que si bien su hermano no hace parte del grupo actor, lo cierto es que en aplicación del artículo 55 de la Ley 472 de 1998 puede integrarse al proceso, por lo que le podría asistir un interés directo o indirecto en las resultas del presente asunto.

Ahora bien, en el caso sometido a examen no se cumple con la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo tanto, se declarará infundado el impedimento con fundamento en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los fundamentos del impedimento traído al presente caso por parte de la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, vale la pena advertir que, el hermano de la honorable Magistrada laboró en la Fuerz Aérea Colombiana, entidad diferente a la que se demanda en el presente medio de control.

Tal como se observa en las pretensiones de la demanda, se solicita que se declare la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional de Colombia y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR. En tal sentido se encuentra que el presente medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, no está dirigido de manera alguna a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL y por lo tanto, no impide que la Honorable Magistrada pueda adoptar todas las medidas que sean necesarias para una adecuada ejecución del proceso.

En consideración de lo expuesto se declarará infundado el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual

DISPONE:

EXPEDIENTE:	2500023410002022-01228-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREIDE BOTÍA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTOS

PRIMERO. - DECLÁRASE FUNDADO el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE INFUNDADO el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado César Giovanni Chaparro Rincón y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2019-00823-00
Demandante: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de septiembre de 2023 a través de la cual esta corporación negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS.
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Contradicción del dictamen pericial,

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas realizadas por las sociedades vinculadas al presente medio de control, mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

De la contradicción de dictamen pericial

En el curso de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, este Despacho decretó de oficio la prueba de dictamen pericial sobre los hechos en que se fundamenta la solicitud de la inspección judicial solicitada por la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, disponiendo que este debía ser allegado por los accionantes en el término de 15 días a partir de proferida dicha decisión.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTARDICCION Y RECEPCION D TESTIMONIO

Al respecto, luego de la revisión del expediente se puede evidenciar a folio 233 y siguientes, que atendiendo lo solicitado en la referida diligencia, la parte actora allegó informe de peritaje técnico sobre las afectaciones que genera el Rio Sumapaz sobre las riberas del Club Puerto Peñalisa localizado en el municipio de Ricaurte, Cundinamarca y los informes y declaraciones de los peritos Héctor Eduardo Parra Ferro y Héctor Carlos Parra Ferro para el cumplimiento de los requisitos del dictamen allegado.¹

Mediante auto del catorce (14) de diciembre de 2020, ente otras decisiones se corrió traslado a las partes del dictamen presentado por la parte actora por un término de tres (3) días para que si así los estimaban las partes hicieran las observaciones a que hubiera lugar, y se vinculó al medio de control a la empresa privada de servicios públicos EMGESA SA.

Contra la providencia anterior fue interpuesto recurso de reposición parcial², el cual fue decidido mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021, resolviendo *“SEXTO: por Secretaría remítase a los correos electrónicos facilitados por la partes el expediente num. 250002341000201700156700 que se encuentra digitalizado en la plataforma “ Microsoft one drive” del Despacho, y córraseles traslado del dictamen pericial presentado por la parte actora por el término de tres (3)días contados a partir de recibido el expediente”*.

Vencido el término anterior, las partes procedieron a descorrer el traslado remitiendo los pronunciamientos correspondientes frente al dictamen pericial presentado por la parte actora.³.

¹ Ver folio 942

² Ver folio 1046

³ Ver folios 1061, 1067,

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTARDICCION Y RECEPCION D TESTIMONIO

A través de proveído del fecha 20 de junio de 2021, este Despacho entre otros decisiones resolvió correr traslado a la sociedad vinculada de las pruebas decretadas, aportadas y allegadas al proceso entre ellas el dictamen presentado por la parte actora para que si lo estimaba presentara las observaciones correspondientes, se le dio valor probatorio a los documentos allegados con al contestación de la demanda y se concedió un termino de 15 días a fin de que aportara al proceso el dictamen pericial elaborado por perito hídrico, término que fue ampliado a 30 días por auto del 30 de septiembre de 2021.

A través de memorial allegado a la Secretaría de la Sección⁴ la empresa vinculada allegó el referido dictamen pericial, respecto de cual se corrió traslado a las partes mediante providencia del diez (10) de marzo de 2022.

En atención al traslado concedido las partes intervinientes mediante escritos allegados al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección remitieron los pronunciamientos correspondientes frente al referido dictamen.⁵

En proveído del 30 de septiembre de 2021, se citó a las diligencias de recepción de testimonio técnico al Secretario de Obras del municipio de Ricaurte Cundinamarca ingeniero Juan Pablo Ávila, el cual fue realizado en la fecha y hora programada⁶.

Que mediante proveído del 28 de abril de 2022, se señaló fecha para la realización de la audiencia de contradicción de dictamen pericial, el cual fue realizado en la fecha y hora señaladas, con la intervención de las partes intervinientes en el proceso.

⁴ Ver folio 1259

⁵ Ver folios 1287 y ss, 1292 y ss, 1297 y ss., 1300 ss

⁶ Ver folio 1226 y sgtes

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LÚZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTRADICCIÓN Y RECEPCIÓN D TESTIMONIO

En proveído de fecha 4 de septiembre de 2023, en aplicación de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se ordenó la vinculación como parte demandada a las sociedades PEÑALISA ENTRE RÍOS S.A Y LA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A ordenando la respectiva notificación, el traslado de las pruebas obrantes en el proceso a fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción, entre otros.

En la contestación allegada por el apoderado de las sociedades vinculadas, en su pronunciamiento sobre las pruebas obrantes en el proceso, solicitó:

Respecto a Constructora Fernando Mazuera:

“[...]”

Toda vez que la sociedad a la que represento, no participó en las audiencias de recepción de testimonios y como consecuencia de ello no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetuosamente solicitamos, a su Despacho, nos permita contrainterrogar al señor Juan Pablo Ávila Lombana con cédula de ciudadanía 3249.888 en su calidad Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Ricaurte para la época de los hechos.

Asimismo, toda vez que la sociedad a la que represento, no participo en las audiencias de exposición y contradicción de los dictámenes periciales decretados por su despacho, solicitamos nos permita contrainterrogar a: l) los ingenieros Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro peritos que rindieron el dictamen aportado por la Parte accionante; y al Ingeniero Jhon Alexander Chavarro Díaz perito que rindió el dictamen pericial aportado por la sociedad EMGESA S.A. [...]”

Respecto a Peñalisa entre Rios S.A.

“[...]” Toda vez que la sociedad a la que represento, no participó en las audiencias de recepción de testimonios y como consecuencia de ello no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción, respetuosamente solicitamos, a su Despacho, nos permita contrainterrogar al señor Juan Pablo Ávila Lombana con cédula de ciudadanía 3249888 en su calidad Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Ricaurte para la época de los hechos.

Asimismo, toda vez que la sociedad a la que represento, no participó en las audiencias de exposición y contradicción de los dictámenes periciales

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTARDICCION Y RECEPCION D TESTIMONIO

decretados por su despacho, solicitamos nos permita contrainterrogar a: l) los ingenieros Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro peritos que rindieron el dictamen aportado por la Parte accionante; y al Ingeniero Jhon Alexander Chavarro Díaz perito que rindió el dictamen pericial aportado por la sociedad EMGESA S.A. [...]"

Sobre la contradicción del dictamen pericial y el traslado el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

"[...]"

Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

"[...]"

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTRADICCION Y RECEPCION D TESTIMONIO

Es así que, en aplicación de la norma en cita, y dado que este Despacho corrió traslado a las partes de los dictámenes periciales presentados por la parte actora y la sociedad EMGESA SA, a fin de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción y atender lo solicitado por las partes vinculadas como accionadas, se procederá conforme la norma *supra*, a convocar a los peritos:

1. Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro, (dictamen parte actora).
2. Jhon Alexander Chavarro Diaz (dictamen EMGESA S.A) y a las partes intervinientes en el proceso a la audiencia de contradicción de los dictámenes periciales señalados, para lo cual se FIJARÁ el día treinta y uno 31 de octubre a partir de las nueve 9:00 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección se citará a la audiencia de contradicción de dictamen pericial a los señores Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro, (dictamen parte actora) Jhon Alexander Chavarro Diaz (dictamen EMGESA S.A) a las partes intervinientes, en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo.

En el mismo sentido, el Despacho señala fecha para la diligencia de recepción de testimonio técnico al Secretario de Obras del municipio de Ricaurte Cundinamarca, ingeniero Juan Pablo Ávila, a las partes intervinientes, en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, diligencia que se llevará acabo el ocho (8) de noviembre de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTRADICCION Y RECEPCION D TESTIMONIO

2023, a partir de las nueve (9:00) am a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuesto para notificación.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- . Por Secretaría de la Sección **CÍTESE** a la audiencia de contradicción de dictamen pericial a los señores Héctor Eduardo Parra Ferro y Carlos Parra Ferro, (dictamen parte actora) Jhon Alexander Chavarro Diaz (dictamen EMGESA S.A) a las partes intervinientes en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo. La cual se llevará a cabo el día martes 31 de octubre a partir de las nueve 9 :00 am, a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuesto para notificación.

SEGUNDO:. **CITESE** a la diligencia de recepción de testimonio técnico al Secretario de Obras del municipio de Ricaurte Cundinamarca, ingeniero Juan Pablo Ávila, a las partes intervinientes en este proceso, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo, diligencia que se llevará acabo el ocho (8) de noviembre de 2023, a partir de las nueve (9:00) am a través de la plataforma *life size* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes intervinientes en este proceso a los correos electrónicos dispuesto para notificación.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2017-001567-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUZ MARY CARDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
ASUNTO:	CITA A DILIGENCIAS DE CONTARDICCION Y RECEPCION D TESTIMONIO

TERCERO: ADVIÉRTASE que la inasistencia a las diligencias por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones de los artículos 44 y 218 del CGP en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicado:	25000-23-41-000-2015-01406-00
Demandantes:	JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERÉSES COLECTIVOS
Asunto:	REQUIERE- RECONOCE- RESUELVE SOLICITUDES

Visto el informe secretarial que antecede (folio 3048 del cdno. ppal. del expediente), el despacho **dispone** lo siguiente:

1.º) Por secretaría de la Sección Primera de esta corporación **requerir** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, dirigido por la Defensoría del Pueblo, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue copia de la publicación del edicto emplazatorio realizada el 31 de julio de 2022 por la empresa Cassacreativa SAS en el diario “*El Espectador*”, junto con el certificado de publicación emitido por este, de conformidad con lo señalado por la directora nacional de recursos y acciones judiciales de la Defensoría del Pueblo en la certificación contenida en el oficio radicado bajo el N.º 20220030303114821 del 8 de octubre de 2022 (folio 3024 vto.del cdno. ppal del expediente).

2.º) **Reconocer** poder al abogado José Ricardo García Bastos, como apoderado judicial de la demandada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, (CAR), en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folios 3029 vto. a 3034 del cdno. ppal. del expediente.

3.º) Reconocer a la abogada Jenny Carolina Lozada Quintero como apoderada judicial sustituta de la sociedad Sainc Ingenieros Constructores S.A. en reorganización, de conformidad con la sustitución de poder visible a folio 3027 del cdno. principal del expediente.

4.º) Reconocer poder a la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, como apoderada judicial del demandado Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folios 3052 vto. a 3056 del cdno ppal. del expediente.

5.º) A través de memorial del 30 de agosto de 2023 (folios 3057 a 3068 del cdno. ppal. del expediente), la apoderada judicial de la Corporación Autónoma de Santander solicita que se aclare el auto del 12 de marzo de 2023, mediante el cual se informó que el proceso de la referencia sería redistribuido al Despacho 008, de la Subsección C de la Sección Primera de este Tribunal, en virtud del Acuerdo PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dicho proveído se le notificó sin ser parte en el proceso.

Al respecto, se advierte que en dicho proveído este despacho nunca ordenó su notificación a dicha entidad, correspondiendo la labor de notificación única y exclusivamente a la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, por lo que **se procederá a dar traslado de su solicitud a esta Secretaría.**

6.º) Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

***Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2019-00412-01
Demandante:	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Demandado:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

Expediente: 11001-33-41-045-2019-00412-01

Actor: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

Nulidad y restablecimiento del derecho

señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-41-045-2019-00264-01
Demandante:	TAMPA CARGO S.A.S.
Demandado:	NACION – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2022.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

Expediente: 11001-33-41-045-2019-00264-01

Actor: TAMPÁ CARGO S.A.S

Nulidad y restablecimiento del derecho

señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2016-00352-01
Demandante: RODRIGO JARAMILLO CORREA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - APELACIÓN DE SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede¹, el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de junio de 2023², negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 21 de julio de 2023³, el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 22 de agosto siguiente⁴.

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021⁵, el Despacho:

¹ Archivo 27-28

² Archivo 30Folio 3 del cuaderno de apelación

³ Archivo 05 cd obrante en el folio final del cuaderno principal

⁴ Archivo 07-08 cd obrante en el folio final del cuaderno principal

⁵ Archivo 10 cd obrante en el folio final del cuaderno principal

⁶ Artículo 67 Ley 2080 de 2021 (...) "5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia" (...).

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-004-2018-00375-01
Demandante:	ZIDCAR SAS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2023 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **dispónese**:

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 19 de abril de 2023.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Índice 3 del aplicativo SAMAI.

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00375-01

Actor: ZIDCAR SAS

Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	11001-33-34-006-2018-00265-01
Demandante:	KOBA COLOMBIA S.A.S HOY D1 S.A.S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede¹, en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., **dispónese:**

1.º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

3º) Como quiera que no se solicitaron pruebas en esta instancia y tampoco se observa que haya necesidad de practicarlas, en aplicación del numeral 5.º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriado este auto, **ingrésese** el expediente al despacho para proferir sentencia en los términos señalados en el numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

¹ Índice 2 del aplicativo SAMAI.

Expediente: 11001-33-34-006-2018-00265-01
Actor: KOBACOLOMBIA S.A.S. HOY D1 S.A.S.
Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.